

CG800/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA SENADORA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/044/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

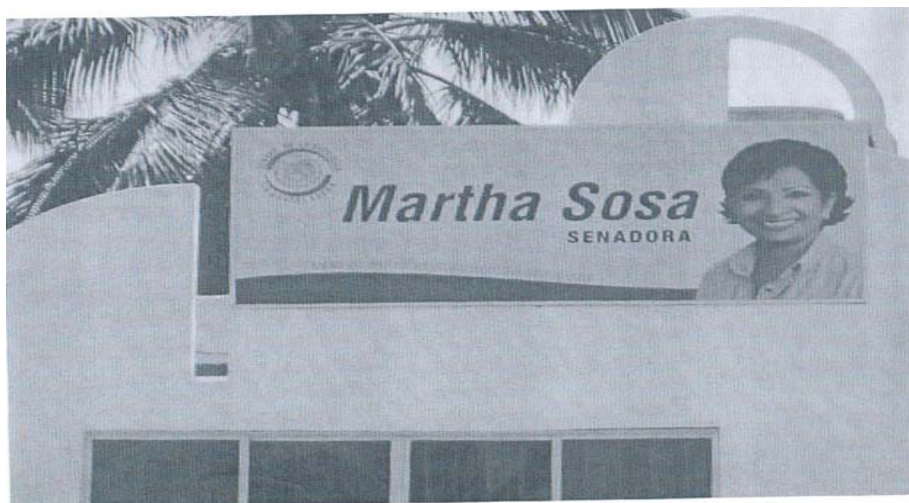
I. Con fecha dos de abril de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio circular número JD02/0558/2008, de fecha primero del mismo mes y año, signado por el C.P. José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Colima, mediante el cual remite el acta circunstanciada 01/CIRC/03-2008, misma que consiste en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA CIRCULAR SIN NÚMERO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2008 Y A LA CIRCULAR NÚMERO 004, AMBAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En la ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y con domicilio en calle Paricutín número ciento dieciocho, esquina Volcanes de Colima, en la Colonia Bellavista, y con el fin de dar cumplimiento a las circulares antes señaladas el suscrito José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2008 inicie el recorrido de verificación para detectar posibles violaciones al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al efecto se hacen constar los siguientes:-

-----**HECHOS**-----

Siendo las once horas del día 27 del mes de marzo del año dos mil ocho, ubicados en el exterior del edificio que alberga la casa de gestión de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea ubicada en el Boulevard Costero Miguel de la Madrid sin número, a un costado del club social Peña Colorada, se localizó una manta de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de largo por un metro de ancho, con las siguientes características, en el extremo superior izquierdo el emblema del Senado de la República LX Legislatura, en la parte media en letras negras la leyenda Martha Sosa Senadora y que por los elementos que componen la mencionada publicidad, pudiera constituir una posible violación al Artículo 134 Constitucional. Se anexa fotografía.-----



Siendo las once horas con quince minutos se dio por terminado el recorrido de verificación, levantándose la presente acta para constancia en la misma fecha de inicio y para los fines legales que haya lugar.-----

...”

Anexando al acta circunstanciada, la impresión de la foto contenida en la misma.

II. Por acuerdo de fecha de dos de abril de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/044/2008**

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se acordó formar el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/044/2008; se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero y emplazar a la senadora Martha Leticia Sosa Govea, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.

III. En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha dos de abril de dos mil ocho, se emitió el oficio SCG/625/2008, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido a la Senadora Martha Leticia Sosa Govea.

IV. El día veintidós de abril de dos mil ocho, se recibió el escrito por medio del cual la Senadora Martha Leticia Sosa Govea, dio contestación al requerimiento que le fue hecho, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“...Que dentro del término de 5 días que me fue fijado en el acuerdo de fecha 2 de abril de 2008, notificado de manera personal en día quince del mismo mes y año, acudo ante usted a dar cabal y expresa contestación a la notificación instaurada en mi contra. Al efecto me permito manifestar:

Que de acuerdo al acta circunstanciada que a letra dice en la notificación: ‘se levantó con motivo de dar cumplimiento a la circular sin número de fecha 12 de febrero de 2008 y a la circular número 004, ambas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el suscrito José Francisco Romo Romero, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Colima, cumpliendo con el recorrido de verificación el día 27 de marzo de 2008, constató que en el exterior del edificio ubicado en Boulevard Costero Miguel de la Madrid sin número en la Ciudad y puerto de Manzanillo, se encontraba una manta con el emblema del Senado de la República LX Legislatura, así como una leyenda de Martha Sosa Senadora y que por los elementos que la componen presuponen posibles violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

Por lo anterior es de exponerse que por ningún motivo se viola dicho artículo constitucional a razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/044/2008**

1.- *El artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo, permite la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación de comunicación social que difundan los Poderes Públicos, así como cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, el cual deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Es así que el rótulo, que no lona de mí oficina de atención ciudadana, es de orientación social, dado que ese establecimiento es el lugar en el cual, se reciben y atienden distintas solicitudes de las gestiones de los ciudadanos para la suscrita.*

2.- *Las atenciones brindadas en esa 'Oficina de Atención Ciudadana', tiene como objetivo la canalización y búsqueda de respuestas a las distintas necesidades de la ciudadanía, siendo éste el papel rector que debe de tener cualquier servidor público que representa a la sociedad mexicana.*

3.- *Este rótulo, que hace alusión a mí nombre e imagen, repito es de orientación social, para informar a la ciudadanía de quien es la servidora pública, con el fin de evitar usurpación en el cargo y consecuentemente, el que puedan darse algunas anomalías, que provoquen caer en el error de la persona y que con ello se afecten a la ciudadanía. Además de que es un derecho de los ciudadanos que conozcan al servidor público que los representa, sin que esta información se use para promoción personalizada, puesto que no se pretende ningún beneficio personal.*

4.- *En cuanto a que el artículo 134 párrafo séptimo de esta Constitución establece que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, considero que el término de 'promoción personalizada' es un tanto subjetivo que conlleva al error.*

5.- *El rótulo que se tiene es esa oficina de atención ciudadana no busca, en ningún momento, alguna promoción a la servidora pública, dado que no se está solicitando nada. Además de que debemos de recordar que no se está en tiempos de campañas electorales, ni influye en la equidad de la competencia entre partidos políticos, puesto que sólo es un marco referencial para la sociedad del estado de Colima, aunado a que se mantiene dicho establecimiento con recursos propios de la servidora pública.*

6.- *En este contexto, en el que se me permite responder conforme a derecho, es preciso señalar que el artículo 228 del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, permite que las gestiones de los servidores públicos así como los mensajes para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, lo que no será considerado propaganda. Por lo que es necesario aclarar que el rótulo con mi fotografía y mi nombre es un anuncio para brindar gestiones en mí carácter de servidora pública, además de que no hay difusión por ningún medio de comunicación como prensa, radio o televisión; sólo se encuentra en la parte superior de mi oficina, por lo cual NO es una propaganda.

Continuando con este artículo en comento, se considera que no será propaganda 'siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público'. Por lo que es conveniente señalar que mí oficina no se publica en ningún medio de comunicación masiva y su funcionamiento desde febrero del año 2007 se da a conocer a través del citado rótulo.

A mayo abundamiento, es de señalar que ese artículo prevé la difusión en medios de comunicación social de los informes de los servidores públicos, mientras éstos no tengan fines electorales ni se realicen dentro de los periodos de campañas electorales. Ante este supuesto, reitero que el rótulo de mí oficina, el cual es objeto de este litigio, no contraviene disposiciones legales pues no se está en tiempos de campaña electoral ni tiene fines electorales. De esta manera es claro que no es una propaganda, ni se busca fin electoral alguno, ni se pretende promoción personalizada, sólo es de orientación social para atención ciudadana de gestiones de la entidad federativa que represento.

7.- para concluir con las excepciones y defensas en este litigio, es preciso señalar además La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para lo cual es necesario aludir a los siguientes artículos:

A) En esta ley en comento en su artículo 1° refiere que toda persona tiene derecho a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Por lo que en mi calidad de forma parte del Poder legislativo en específico de la Cámara de Senadores, estoy obligada a dar a conocer oportunamente cualquier información que requiera la sociedad y consecuentemente, debe de brindar un lugar de fácil acceso a mí persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/044/2008**

B) Este derecho a la información obliga en el artículo 2° a que toda la información gubernamental a que se refiere esta ley sea pública y los particulares tengan acceso a la misma. Asimismo, su artículo 3° se refiere a conceptualizar los datos personales que deben de estar la acceso de los gobernados, siempre que no afecten la intimidad personal del servidor público. Por lo cual ese rótulo, sólo señala el nombre, el cargo, así como las características físicas, complementado con otros datos en la puerta de acceso a la oficina como el número telefónico, el horario de atención al público, constituyendo así los datos mínimos de mí responsabilidad como servidora pública, a los que tiene derecho de conocer los ciudadanos del estado que represento.

C) Por último, es de precisar que el artículo 4° fracciones II y IV permite garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, por lo que se constituye así la base esencial de mí cargo, favoreciendo ‘el principio de publicidad de información’, que deben de tener los gobernados...”

Ofreciendo como pruebas de su parte, copia de seis fotografías; copia del reporte de personas atendidas y trámites realizados por la oficina de Atención Ciudadana; copia de la declaración patrimonial del año 2007; copia de la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio 2006; y una impresión de la página de Internet www.marthasosa.com.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, visto el estado que guardaban los autos, y toda vez que se tuvo conocimiento de hechos que pudieran constituir violaciones en materia de propaganda institucional o político electoral de servidores públicos, se ordenó dar vista al Contralor Interno de la Cámara de Senadores, con copia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, procediera en consecuencia; asimismo, se ordenó dar vista al Partido Acción Nacional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias procedentes.

VI. En cumplimiento al acuerdo anterior, con fecha veintiocho de julio de dos mil ocho, se giraron los oficios SCG/1718/2008 y SCG/1719/2008, dirigidos al Contralor Interno de la Cámara de Senadores y al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

VII. Con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, suscrito por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad con oficio SCG/1719/2008.

VIII. Con fecha diez de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CI/LX/209/08, de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Licenciado Miguel Jiménez LLamas, Contralor Interno de la Cámara de Senadores, mediante el que acusa de recibo el oficio número SCG/1718/2008.

IX. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/044/2008**

Electoral en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Colima, el día veintisiete de marzo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, hizo constar **la existencia de propaganda en el exterior del edificio que alberga la casa de gestión** de la senadora Martha Leticia Sosa Govea, la cual a su consideración, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicho edificio se encontró una manta, la cual contenía las siguientes leyendas: *"Martha Sosa, Senadora"*, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la

autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-147/2008](#).—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que la colocación de mantas pudiera considerarse como propaganda política, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La leyenda contenida en la manta denunciada por el promovente, contienen únicamente el nombre y la imagen de la ciudadana Martha Leticia Sosa Govea, sin que en ella se esté invitando o solicitando a la ciudadanía a realizar gestiones a su favor de la Senadora, y dado que la misma se encontró en la parte exterior del edificio en el que se encuentra la casa de atención ciudadana que preside la senadora Martha Leticia Sosa Govea se considera que ésta informa sobre el cargo que ocupa la ciudadana en cuestión; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de la **Senadora Martha Leticia Sosa Govea**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**